



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



///Plata, 5 de enero de 2022

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre el presente *hábeas corpus* interpuesto por la Sra. Laura Lilian Cano, por derecho propio "en protección de mis derechos y el de los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires, contra la Resolución identificada como 'RESOC-DPALMSALGP', Referencia EX-2021-31629385-GDEBA-DPALMSALGP" denominado 'PASE LIBRE COVID 19'".

Y CONSIDERANDO:

Primer:

La presentante Laura Lilian Cano en el escrito bajo proveimiento señaló que el "Gobierno de la Provincia de Buenos Aires ha sancionado la Resolución Ministerial identificada como 'Firma Conjunta Ministerial número RESOLC-2021-460-GDEBA-MJGM, Referencia EX-2021-31629385-GDEBA-DPALMSALGP', denominado 'PASE LIBRE COVID 19' [;] [a]cto administrativo rubricado por un Ministro de Salud y un Secretario de Estado, violatorio de básicos principios que hacen al Estado de Derecho".

Resaltó que dicha resolución ministerial exige, bajo pena de privar de ejercer libremente actos administrativos en reparticiones públicas o privadas, así como de concurrir a centros educativos, eventos sociales, de recreación o deportivos, que se de a conocer, mediante el cuestionado PASE SANITARIO, datos e información personalísima, reservada, en cuestiones de salud individual, pese a que dicha exigencia está prohibida.

Destacó que la inoculación contra el virus denominado Covid 19 resulta ser VOLUNTARIA y NO OBLIGATORIA conforme lo establece el art. 6 de la citada resolución, por lo "tanto la arbitrariedad y desmesura de este acto administrativo que priva del derecho a ser libre en nuestro territorio, es notable".

Citó los alcances previstos en el art. 1° de la resolución referida en cuanto establece el 'PASE LIBRE COVID' como requisito para asistir a aquellas actividades realizadas en el territorio provincial que representan mayor riesgo

epimiológico (acreditación por parte de las personas mayores de 13 años de al menos dos dosis de la vacuna contra el COVID-19 aplicadas por lo menos 14 días antes), consignándose una serie de actividades para las cuales se deberá contar con el pase previsto.

Agregó que ninguna declaración de 'EMERGENCIA SANITARIA' puede pasar por alto la Constitución o la legislación nacional, ni privar de la libertad" en cuanto "ninguna declaración de 'emergencia' libera del poder regulatorio del derecho, las autoridades deben encarar la responsabilidad de atender los problemas que ella plantea en un marco de respeto de las normas constitucionales" (cf. fallo de la CSJ 567/2021 Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional -Poder Ejecutivo Nacional- s/ acción declarativa de inconstitucionalidad), considerando que la resolución ministerial viola normas fundamentales tanto de la Constitución Nacional y Provincial, como de Pactos Internacionales.

Solicitó se fije la audiencia prevista en el art. 412 del C.P.P. y se "haga lugar a esta ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INDIVIDUAL Y COLECTIVA, a fin de autorizar a los beneficiados a ingresar a establecimientos oficiales o privados, educativos, culturales, etc, o llevar a cabo una actividad deportiva o recreativa. Así como dictamine el cese de esta situación anormal referida y ordene a tal fin, la implementación de los protocolos que cumplan con las normas de DDHH mencionadas, y se permitan a los ciudadanos deambular respetando las normas de resguardo y prevención sanitaria, elementales en una situación de pandemia, como la decretada por la Organización Mundial de la Salud".

En apoyatura cita doctrina y jurisprudencia.

Segundo:

La acción debe rechazarse. Veamos.

Del contenido de dicha presentación surge que vía acción de habeas corpus se intenta atacar una resolución administrativa de alcance general, no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



siendo la vía adecuada para canalizar la pretensión.

Según el esquema procesal vigente "La petición de Hábeas Corpus procederá contra toda acción u omisión que, directa o indirectamente, de modo actual o inminente, en forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal" (art. 405, C.P.P.).

La acción se dirige ante las contingencias que sucederían en caso de no contar con el "PASE LIBRE COVID" al momento de realizar actos administrativos en reparticiones públicas o privadas, o de concurrir a centros educativos, eventos sociales, de recreación o deportivos, etc..

Así las cosas no se evidencia objetivamente una situación cierta e inminente derivada de un accionar ilegítimo o arbitrario que amenace la libertad personal de la presentante, ni de "la comunidad".

Considerando que los hechos denunciados y señalados como violatorios de derechos fundamentales en la presentación ahora a despacho resultan ser construcciones meramente généricas que no logran demostrar que la normativa cuestionada implique una afectación de los derechos individuales en concreto, siendo dichas regulaciones consecuencia de una resolución ministerial en el marco de medidas políticas adoptadas en un contexto excepcional y grave de una pandemia global, no verificándose de la lectura realizada ninguno de los extremos que justifiquen el tratamiento del remedio aquí incoado, corresponde su rechazo (art. 405 a contrario del C.P.P.).

Viene al caso mencionar lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en una situación similar al resolver en causa B-77613 "Ordoñez José Luis c/ Gobierno de la Provincia de Buenos aires s/ amparo - cuestión de competencia".

El máximo Tribunal Pcial, consignó "El actor ve en la resolución que crea el llamado 'Pase libre Covid' una medida regulatoria diseñada para que una persona se vea forzada a inocularse con una vacuna que se encuentra actualmente en fase experimental, para así no verse privada de realizar una

serie de actividades culturales, deportivas, religiosas o recreativas en espacios cerrados o con masiva concurrencia de personas, efectuar trámites presenciales en dependencias públicas y privadas bajo ciertas condiciones y desempeñarse en trabajos que implique atención al público".

Enfatizó que "Pero si eso fuese así, teniendo en cuenta que en el pasado se ha llegado a considerar que la vacunación compulsiva no viola la garantía constitucional a la autonomía individual y puede eventualmente justificar la interferencia estatal cuando se vieren perjudicados derechos fundamentales de terceros (CSJN Fallos; 335:888), parecería seguirse que se está ante una reglamentación que *-prima facie* analizada- no resultaría ostensiblemente conculcatoria de derechos preeminente. Es que no avanza hasta ese extremo de imposición coercitivas, sin que, respetuosa de la decisión del litigante a no vacunarse, le establece limitaciones y exige esfuerzos - algunos indubitadamente importantes- para no generar un riesgo adicional de contagio para el resto de las personas. Así las cosas, no se evidencia en el caso, al menos es esta etapa preliminar, la conculcación de derechos que tornaría verosímil el planto cautelar".

Agregó que "...la exigencia de acreditar un esquema de vacunación completa tiene en miras, entre otros horizontes, limitar la concurrencia de personas no vacunadas, o con esquemas de vacunación pendiente, a lugares, donde se desarrollan actividades de elevado riesgo epidemiológico y que, por su naturaleza, implican mayor posibilidad de contagio para la población".

Destacó que "claramente se trata de una regulación pendiente a **la protección de salud pública como bien jurídico primordial** (CSJN: Fallos: 31:273; 326:4931; 329:2552; 340:1269; 341:919; e/ o) a la prevención de la propagación de nuevas variantes del virus SARS-COV-2 y, también, al fomento, de la vacunación como medio comprobante eficaz para eliminar o mitigar este flagelo" (el resaltado me pertenece).

Por todo lo dicho, en definitiva no se configuran los extremos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL



procedencia del presente remedio procesal toda vez que no se advierte una situación fundada, actual o inminente, de amenaza ilegal o arbitraria a la libertad ambulatoria de los sujetos destinatarios de la acción (art. 405, párr. 1º, C.P.P.).

Por todo ello;

RESUELVO:

Rechazar la presente acción de *hábeas corpus* presentada por Laura Lilian Cano, por derecho propio y el "de los ciudadanos de la Provincia de Buenos Aires", sin costas (artículos 405, 406, 415, 530 y 531, C.P.P.).

Notifíquese, regístrese y comuníquese a la Presidencia de la Cámara de Apelación y Garantías departamental.